



**EXPEDIENTE** : 504-2016-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Universidad Nacional del Altiplano contra la Resolución Directoral N° 1035-2016-OEFA/DFSAI del 22 de julio del 2016.*

Lima, 31 de mayo de 2017

## I. ANTECEDENTES

- El 22 de julio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 1035-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup>, a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de la Universidad Nacional del Altiplano al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora	Norma incumplida
Universidad Nacional del Altiplano no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su grifo, toda vez que estos estaban dispuestos en cilindros sin rótulos ni tapas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- El 18 de agosto del 2016, la Universidad Nacional del Altiplano interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1035-2016-OEFA/DFSAI del 22 de julio del 2016, alegando lo siguiente<sup>2</sup>:
  - No se ha meritado las fotografías presentadas mediante el escrito de descargos con registro N° 45492 presentado el 28 de junio del 2016, de los cuales se aprecia que el 2016 se contaba con recipientes para el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos debidamente rotulados y con tapa. Por lo tanto, solicita que se declare la nulidad o la revocatoria de la Resolución Directoral N° 1035-2016-OEFA/DFSAI/PAS por vulnerar los principios de verdad material, debido proceso y tutela efectiva.

## II. MARCO NORMATIVO

- El Numeral 215.2 del Artículo 215° y el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la



<sup>1</sup> Folios del 33 al 38 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 44 al 47 del Expediente.





Ley N° 27444)<sup>3</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.

4. Dentro de dicho marco, de la concordancia del Numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 con los Números 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>4</sup> se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **sólo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
5. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444<sup>5</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
6. En tal sentido, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración se debe encontrar referida a la presentación de un documento o

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 215°.- Facultad de contradicción**

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 216°. Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."





medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia y que no haya sido valorado previamente por la instancia administrativa a cargo de resolver el recurso de reconsideración.

### III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

7. La Universidad Nacional del Altiplano presentó su recurso de reconsideración el 18 de agosto de 2016 y su escrito de ampliación del recurso de reconsideración el 20 de agosto del mismo año; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando en calidad de nueva prueba fotografías de los recipientes para el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos debidamente rotulados y con tapa<sup>6</sup>.
8. Las fotografías presentadas como nueva prueba fueron incorporados al Expediente mediante el escrito de descargos con registro N° 45492 presentado el 28 de junio del 2016, por lo que, fueron valorados para la emisión de la Resolución Directoral N° 1035-2016-OEFA/DFSAI.
9. Por otro lado, en su recurso de reconsideración señaló que se habrían vulnerado el principio de verdad material, principio al debido proceso y principio de tutela efectiva al no haberse meritado las fotografías que fueron presentadas mediante el escrito de fecha 28 de junio del 2016. Por tanto, solicitó se declare la nulidad o la revocación de la referida resolución.
10. Al respecto, se debe precisar que esta Dirección a través de los numerales 44, 45 y 46 de la Resolución Directoral N° 1035-2016-OEFA/DFSAI<sup>7</sup>, actuó y valoró todos los medios de prueba consignados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador y los obtenidos por el OEFA durante la supervisión, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.
11. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que la Universidad Nacional del Altiplano no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 1035-2016-OEFA/DFSAI, por lo cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo establecido en el Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-

Folio 61 y 63 del Expediente.

Folio 37 (reverso) y 38 del Expediente.

#### Resolución Directoral N° 1035-2016-OEFA/DFSAI

"(...)

44. En sus descargos, Universidad Nacional del Altiplano señala que su propósito es corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, por lo que adjunta a su escrito fotografías que demuestran la instalación de recipientes metálicos con tapa y rotulados para residuos sólidos peligrosos, tal como se observa en las siguientes fotografías.
45. De las fotografías, se observa que Universidad Nacional del Altiplano se encuentra segregando los residuos sólidos en contenedores que se encuentran en distintos puntos de acopio al interior grifo del administrado. Asimismo, se aprecia que los recipientes cuentan con sus respectivas tapas y están debidamente rotulados.
46. Por tanto, de los documentos presentados por Universidad Nacional del Altiplano se concluye que a la fecha ha subsanado la infracción materia de análisis, debido a que ha quedado acreditado que implementó contenedores rotulados para el acondicionamiento de los residuos sólidos generados al interior del grifo de su titularidad.

(...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 684-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N 504-2016-OEFA/DFSAI/PAS

2009-MINAM y en el Numeral 27.1 del Artículo 27 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Universidad Nacional del Altiplano contra la Resolución Directoral N° 1035-2016-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Universidad Nacional del Altiplano que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

lua

